

LA FACULTAD DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE PARA COORDINAR CON LAS ENTIDADES COMPETENTES EL DESARROLLO DE CAMPAÑAS PEDAGÓGICAS PARA FOMENTAR LA PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES, NO DESCONOCE EL DEBER DE PROTECCIÓN CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

V. EXPEDIENTE D-12285 - SENTENCIA C-032/19 (enero 30)
M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

1. Norma acusada

LEY 1774 DE 2016
(enero 6)

Por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones

Artículo 10. El Ministerio de Ambiente en coordinación con las entidades competentes **podrá** desarrollar campañas pedagógicas para cambiar las prácticas de manejo animal y buscar establecer aquellas más adecuadas al bienestar de los animales”.

2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “*podrá*” contenida en el artículo 10 de la Ley 1774 de 2016, por el cargo analizado en esta sentencia.

3. Síntesis de la providencia

A la Corte le correspondió decidir si la expresión “*podrá*”, contenida en el artículo 10 de la Ley 1774 de 2016, viola el deber de fomentar la educación para la protección del medio ambiente, dentro del cual se encuentran los animales, conforme al artículo 79 de la Constitución, al establecer en forma facultativa que el Ministerio de Ambiente desarrolle campañas pedagógicas para cambiar las prácticas de manejo ambiental.

Para resolver el problema planteado, reiteró la jurisprudencia sobre: (i) la protección de los animales como componente de la protección al medio ambiente, y (ii) el deber constitucional de utilizar la educación ambiental como una herramienta de salvaguarda al medio ambiente. Después de analizar el contenido normativo acusado y su contexto, Corte determinó que la expresión demandada es una facultad-competencia para el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que consiste en coordinar con las entidades competentes la elaboración de campañas pedagógicas para la protección de los animales. Por esa razón, concluyó que no desconoce el deber de protección contemplado en el artículo 79 de la Constitución. Explicó que si bien el Legislador optó por atribuir al Ministerio mencionado una facultad por oposición a una obligación, tal realidad no pugna con el mandato superior de fomento a la educación en ese aspecto, puesto que la norma se inscribe en un contexto en el que esa y otras entidades ya ostentan el deber reclamado por los demandantes. Igualmente, encontró que las campañas pedagógicas representan una forma de fomento a la educación, pero no la única, por lo cual el Legislador no está circunscrito a determinarla como un deber.

Por lo tanto, estimó que la implementación del artículo 79 de la Constitución mediante la aducida habilitación se encuentra dentro del margen de configuración del Legislador. Adicionalmente, expuso que los funcionarios públicos siempre deben ejercer las facultades que

se les otorgan en armonía con las obligaciones impuestas por la Constitución que, en este caso, establecen el fomento a la educación como una herramienta para la prevención de los daños contra los animales como parte del medio ambiente.

4. **Aclaración de voto**

El Magistrado **Alberto Rojas Ríos** aclaró su voto por considerar que asumir el deber previsto en el artículo 79 superior como sinónimo de facultad que podría ejercerse discrecionalmente implica una contradicción, por cuanto la protección de los animales, seres sintientes protegidos por la Norma Superior, corresponde a un imperativo que comprende a todas las personas, la sociedad y especialmente al Estado. Añadió que el amparo en favor de la fauna busca protegerla del maltrato y la crueldad, como también procura evitar su gradual extinción y genera conciencia de responsabilidad respecto de los seres que nos acompañan como parte del ecosistema. En efecto, conforme al significado que corre en el idioma, la facultad en una "aptitud, potencia física o moral, o poder, derecho para hacer alguna cosa", al paso que deber es "estar obligado a algo por la ley divina, natural o positiva" (sic.).¹

En concepto del Magistrado **Rojas Ríos**, mientras el artículo 79 superior predica que "*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente*", el texto demandado establece que el Ministerio de Ambiente en coordinación con la entidades competentes "*podrá*" desarrollar campañas pedagógicas para cambiar las prácticas de manejo animal y buscar establecer aquellas más adecuadas al bienestar de los animales. En su criterio, la expresión "*podrá*" sólo puede ser interpretada como sinónimo de deber asignado por la Constitución Política al Estado a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte, los Magistrados **Diana Fajardo Rivera, Alejandro Linares Cantillo, Antonio José Lizarazo Ocampo y José Fernando Reyes Cuartas**, se reservaron la posibilidad de aclarar su voto respecto de algunas consideraciones de la parte motiva.

¹ DRAE. Madrid, vigésima primera edición, 1992, pág. 469 y 666.